



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos

ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

24 NOV. 2016

*Rubio*

DULCE BARRETO ROMERO  
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 282 -2016-ANA-DGCRH

Lima,

24 NOV. 2016

Expediente : 39178-2016

Impugnante : PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.

Materia : Recurso de reconsideración

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, se otorgó a la **PTAR TABOADA S.A.** la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas para el proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada", que comprende el vertimiento al mar de la Bahía del Callao de un caudal máximo de 14 m<sup>3</sup>/seg y volumen anual equivalente a 441 470 402 m<sup>3</sup>, bajo el régimen de 24 horas/días y 365 días/año, a través de un emisario submarino, cuyo difusor inicia en las coordenadas UTM 264 851, 23 E – 8 673 184,61 N y termina en las coordenadas UTM 263 854,76 E – 8 673 268,54 N, cuya Planta deberá ubicarse en el sector Taboada, en el distrito y provincia Constitucional del Callao, por un plazo de seis (06) años, contados a partir de la comunicación de inicio de operaciones, lo cual ocurrió el 13.12.2013;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0096-2010-ANA-DGCRH, se declaró fundado en parte el recurso reconsideración, en tal sentido, se modificó el artículo 1° y el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, en lo que respecta al caudal máximo incrementando de 14 m<sup>3</sup>/seg a 20 m<sup>3</sup>/seg; y se estableció la obligación de SEDAPAL para el pago de la retribución económica por el vertimiento autorizado;

Que, con Resolución Directoral N° 237-2015-ANA-DGCRH, se modificó la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH y modificada con Resolución Directoral N° 0096-2010-ANA-DGCRH, en cuanto a la ubicación de las coordenadas del punto de control M-05A;

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, se rectificó los errores materiales contenidos en los cuadros insertos en el onceavo considerando de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH y modificada con Resoluciones Directorales N° 0096-2010-ANA- DGCRH y N° 237-2015-ANA-DGCRH, asimismo, se precisó los parámetros de control y frecuencia del punto de control M-05A en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 237-2015-ANA-DGCRH; y la toma de muestra de agua de mar para los puntos de monitoreo de la zona de exclusión marina, deberá tomarse fuera de la mencionada zona, tomando como referencia los vértices del polígono establecido en el onceavo considerando de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, la frecuencia de monitoreo y parámetros control son iguales a los de la zona de protección costera los cuales serán reportados a la Autoridad Nacional del agua de manera trimestral.



ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe este presente documento que ha tenido en cuenta las COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 24 NOV. 2016

*Dulaf*  
DULAF BARRETO ROMERO  
FEDATARIO

Que, no estando conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.**, interpuso recurso de reconsideración en contra del artículo 3° de la precitada resolución, con la finalidad de que deje sin efecto y modifique el extremo de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, argumentando que la toma de muestra de agua de mar para los puntos "Zona de Exclusión Marina", señalados no coinciden con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado, presentando como nueva prueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 010-2010-VIVIENDA/MVMCS-DNS, el cual indica que el monitoreo ambiental de la calidad del agua de mar se realiza únicamente en la zona de protección costera;

Que, conforme el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Informe Técnico N° 1177-2016-DGCRH-EEIGA, respecto a los argumentos alegados por la recurrente, concluye lo siguiente:

- a. No ofrece ninguna prueba nueva, para el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, debido a que en el Estudio de Impacto Ambiental detallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-VIVIENDA/MVMCS-DNS, fue evaluado para la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas para el proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada", otorgada mediante Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH.
- b. La zona de exclusión marina se estableció sobre la base del modelamiento efectuado por el administrado, de acuerdo al ítem 4.6, del Informe Técnico N° 0118-2010-ANA-DCPRH-ERH-CAL/JPM, lo cual es concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que establece que en aquellos cuerpos de agua utilizados para recibir vertimientos de efluentes, la Autoridad Nacional del Agua deberá verificar el cumplimiento de los ECA para agua fuera de la zona de mezcla, considerando como referencia la categoría asignada para el cuerpo de agua.
- c. Precisar que los puntos de la zona de exclusión marina indicado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH debe entenderse como los puntos que van ser verificados fuera de la zona de mezcla, tomando como referencia los vértices del polígono establecido en el onceavo considerando de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1738-2016-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, dado que el instrumento de gestión ambiental detallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-VIVIENDA/MVMCS-DNS presentado como nueva prueba, fue evaluado al momento de otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas mediante la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH;

Que, bajo este contexto, cabe señalar que el recurso interpuesto por la recurrente no se sustenta en un nuevo elemento de prueba que permita modificar o revocar el pronunciamiento emitido mediante Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; y,



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 173-2016-ANA-DGCRH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar la presente resolución a la empresa **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TABOADA S.A.**

**ARTÍCULO 3°.-** Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, a la Dirección General de Asunto Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón Rímac - Lurín y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



**Abgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**  
Director  
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua



**AUTORIZACIÓN**  
**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 24 NOV. 2016

  
.....  
**DULAF BARRETO ROMERO**  
FEDATARIO

